

RADICADO: 2020 - 110

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 17 de junio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. Oportunamente se pronuncia la parte contraria.

Armenia Q, Junio 24 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el Curador Ad-litem de la parte demandada, Claudia Patricia Bolaños Silva, contra el auto calendado veintiocho (28) de mayo del año en curso, mediante el cual se niega la notificación por conducta concluyente solicitada, por dicho profesional del derecho.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que con él envió del link no se puede afirmar haberse realizado la notificación personal, y menos un auto admisorio de la demanda, máxime que al tenor del numeral 1° del Art. 290 del C.G.P., por tratarse de la primera providencia, la cual debe de notificarse de manera personal.

b.- Que de aceptarse que el link del proceso se envió a través del correo, el día 21 de abril de 2021, no aparece acreditado en el expediente cuando el destinatario del mismo lo recibió, abrió y accedió a dicha información, tal como lo exige la sentencia de constitucionalidad C-420 del 24 de septiembre de 2020, que declaró exequible el Decreto Legislativo 806 del mismo año, pues se afirma en la misma que no basta con el envío del mensaje sino que debe estar acreditado el recibo de la información y acceso a la misma.

c.- Que aceptándose que con él envió del link se recibió y accedió a la información, y que con dicha actuación supuestamente quedo notificado el auto admisorio, se debe indicar que los términos están mal computados por cuanto, a la luz del inciso 3° del decreto 806 y de la jurisprudencia, la notificación personal no se surte ni el día que se envía el mensaje ni el día en que se recibe el mismo sino que se deben dejar transcurrir dos (2) días, que para el presente caso sería el jueves 22 y viernes 23 de abril, y la notificación quedaría

efectuado el día lunes 26 del mismo mes; lo que significaría entonces que el término de 20 días para contestar la demanda vencerían el 25 de mayo del presente año, fecha en la cual se solicitó la notificación por conducta concluyente.

d.- Que al ingresar el proceso al despacho del Juez, con la constancia del día 21 de mayo de 2021, para proferir la providencia, fechada 24 del mismo mes, el término de traslado de la demanda que venía supuestamente transcurriendo al demandado queda suspendido en virtud de tales actuaciones procesales, tal como lo indica el inciso 40 del Art. 118, situaciones que de ninguna manera pueden ser desconocidas en atención a las normas contenidas en el título preliminar del Código General del Proceso y a la Constitución Política.

e.- Solicitándose revocar para reponer la decisión impugnada, y en su lugar se disponga la debida notificación del auto admisorio de la demanda o en su defecto que el extremo demandado se pronunció oportunamente frente a la demanda, en razón al conteo erróneo de los términos que realiza el juzgado, y por consiguiente se efectúe el computo correcto de los mismos. Indicando que de no reponerse la providencia atacada se proceda a conceder el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada judicial de la parte actora, Faber Alonso Cuellar Torres, en tiempo oportuno se pronuncia indicando lo siguiente:

a.- Expresa estar en desacuerdo con lo planteado, por el curador de la parte demandada, por cuanto pese a los inconvenientes que tuvo para acceder al proceso también se debe tener en cuenta que la notificación del auto admisorio se hizo en debida forma, como lo plantea el despacho, considerando que tenía 20 días, que otorga la ley para la contestación de la demanda, siendo un término suficiente para hacerlo y no para ello se debe esperar hasta el último momento y más teniendo en cuenta que el curador no manifiesta absolutamente nada en ese término de tiempo, por lo que si fue notificado de la demanda en debida forma, así sea través del link como el mismo lo manifiesta, puesto que la virtualidad en la que se convirtió el sistema judicial así lo permite, sin necesidad de allegar el auto admisorio de la demanda en físico.

b.- Que en aras de la agilidad procesal y a efectos de que su representado no se vea más perjudicado, teniendo en cuenta la demora en que se ha incurrido por parte del curador al no poder tener acceso al expediente, se revoque la decisión proferida en auto del 28 de mayo de 2021 y se dé por contestada la demanda, ello teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no cambiaría la decisión que se profiera.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente."

De otra parte señala el inciso 1° del Art. 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para traslado se enviarán por el mismo medio".

Frente al caso en estudio si bien se presentaron inconvenientes para que el curador ad-litem designado a la parte demandada, señora Claudia Patricia Bolaños Silva, tuviera acceso al expediente, a efectos de proceder a contestar la demanda, también lo es que el mismo no manifestó inconveniente alguno para abrir el expediente en el envío del link a el realizado, el día 21 de abril del año avante; ahora bien no viable pretenderse ahora tenerse notificado por conducta concluyente cuando el mismo se encuentra enterado desde antes del 6 de noviembre de 2020, fecha en la cual manifestó su aceptación al cargo de curador.

Sin embargo atendiendo lo manifestado tanto por el curador Ad-litem de la parte demandada, señora Claudia Patricia Bolaños Silva, como por la apoderada judicial de la parte demandante, señor Faber Alonso Cuellar Torres, y a efectos de no causar más traumatismo en el presente proceso se procederá a revocar parcialmente la providencia, de fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso, en el sentido de tenerse por contestada la demanda, y solicitud de pruebas, más no la notificación por conducta concluyente solicitada por el citado curador ad-litem. En virtud a ello se dejara sin efecto lo señalado en la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, en la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., y en la cual no se habían tenido en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Conforme a lo anteriormente expuesto habrá de tenerse en cuenta en la audiencia programada, para el día 23 de julio de 2021, las pruebas solicitadas por la parte aquí recurrente, como son el interrogatorio de parte para ser absuelto por el demandante, señor Faber Alonso Cuellar Torres, el cual le será practicado por el curador Ad-litem de la parte demandada, teniendo en cuenta así mismo los indicios que resulten probados dentro del trámite del proceso.

En virtud a lo anteriormente expuesto se dispone reponer parcialmente la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda y la solicitud de pruebas formulada en la misma, advirtiéndose sin embargo ratificarse en la negativa de notificación por conducta concluyente. En virtud a ello se modificara la providencia de fecha 24 del mismo mes, mediante la cual se fijó para el día 23 de Julio del año avante la realización de la audiencia, en el sentido de tener por contestada la demanda y admitir las pruebas solicitadas por la parte demandada, a través de su curador ad-litem.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

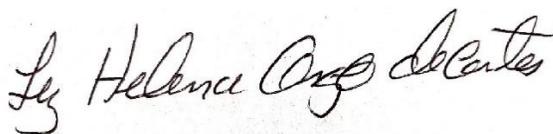
PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia calendada 28 de mayo del año avante, en el sentido de tenerse por contestada oportunamente la demanda por parte del curador Ad-litem de la demandada, Claudia Patricia Bolaños Silva, no así en lo referente a la solicitud de notificación por conducta concluyente, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 mediante la cual se fija fecha y hora para, el día 23 de Julio del año avante, la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda y pruebas solicitadas en la misma, esto significa, que continua como fecha y hora para la audiencia referida, la señalada en providencia del 24 de mayo del presente año.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, solicitadas por el curador ad-litem de la parte demandada, el INTERROGATORIO DE PARTE para ser absuelto por el demandante, señor Faber Alonso Cuellar Torres, el cual le será practicado por el curador Ad-litem de la parte demandada. Así como tener en cuenta los INDICIOS que resulten probados dentro del trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a través del estado electrónico, insertando copia de la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 109 de hoy, 28 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario